

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayar de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.981

DE DÍAS A DOCE Y DE TRES A SEIS

Preco de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'25 »

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Debiendo celebrarse por los Exploradores de España, una marcha a pie por la carretera de Aragón, en el trozo de Madrid a Guadalajara, encarezco a los señores Alcaldes de los pueblos del tránsito, presten a los jurados y participantes, la ayuda necesaria.

Madrid, 14 de Abril de 1919.

El Gobernador,
Leopoldo Romeo.

Diputación Provincial DE MADRID

En el expediente administrativo que se instruye por abandono de destino al Capellán de la Beneficencia provincial, D. Juan Francisco Fernández, se ha dictado en el día de hoy, por el señor Diputado instructor del mismo, la siguiente

Providencia:

Por terminadas las diligencias que integran este expediente, dese vista de las mismas por término de cinco días, a D. Juan Francisco Fernández, para que alegue lo que ha su derecho convenga; e ignorando el lugar donde se halla el referido señor Fernández, publíquese esta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, 10 de Abril de 1919.

El Diputado instructor,
Daniel García Albertos.

El Secretario,
Enrique Martín.

(Núm. 885.)

La Comisión provincial, en sesión de 2 del actual ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sacar a pública subasta el acopio y machaqueo de piedra con destino a la conservación del firme del camino del Barrio de Entrevías, cuyos pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en dicho plazo, puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 10 de Abril de 1919.

El Secretario,
S. Viñals.
(E.—171)

La Comisión provincial, en sesión de 2 del actual ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sacar a pública subasta el acopio y machaqueo de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera de Colmenar de Oreja a Aranjuez, cuyos pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en dicho plazo, puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 10 de Abril de 1919.

El Secretario,
S. Viñals.
(E.—172.)

La Comisión provincial, en sesión

de 2 del actual ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sacar a pública subasta el acopio y machaqueo de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera de la general de Valencia a la de Ambite por Campo Real y Villar del Olmo, cuyos pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en dicho plazo, puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 10 de Abril de 1919.

El Secretario,
S. Viñals.
(E.—173)

La Comisión provincial, en sesión de 2 del actual ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sacar a pública subasta los acopios y machaqueo de piedra con destino a la conservación del firme de las carreteras de la general de Irún a Algete y de Torreaguna a Lozoyuela, cuyos pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en dicho plazo, puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 10 de Abril de 1919.

El Secretario,
S. Viñals.
(E.—174.)

La Comisión provincial, en sesión de 2 del actual ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sacar a pública subasta el acopio y machaqueo de piedra con destino a la conservación del firme de las carreteras de Manzanares a la de la Granja y de Colmenar Viejo a Manzanares, cuyos pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en dicho plazo, puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 10 de Abril de 1919.

El Secretario,
S. Viñals.
(E.—175)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

A este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, ha acudido D. Trinidad Lastres Martínez, mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad, calle de San Vicente, número diez y siete, segundo izquierda, hijo de D. Antonio Lastres Recio y de doña María Josefa Martínez Tripiana, natural de Purchena (Almería), con una solicitud en que interesa sea sustituido el nombre que lleva en la actualidad de Trinidad por el de Antonio, por entender es conveniente para el ejercicio de la carrera o profesión a que se dedica, en evitación de posibles confusiones por lo fácil que es interpretar el nombre de Trinidad al sexo femenino; a cuya solicitud ha recaído providencia en el día de hoy, disponiendo se publique la misma por extracto sustancial en

la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Almería, a que corresponde la ciudad de Purchena, naturaleza del solicitante, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, dentro del perentorio término de tres meses, a contar desde el día de la publicación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo setenta y uno del Reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

Madrid, siete de Abril de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Señor Juez de primera instancia.
Firmado.

El Secretario,
Ricardo Gómez.
(A.—269.)

CONGRESO

Jover Soriano (Antonio), natural de Yecla (Murcia), de estado soltero, profesión barbero, de veinticuatro años, hijo de José y de Carmen; domiciliado últimamente en la calle de la Fe, núm. 14; procesado por robo en causa núm. 95 del corriente año, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Moliner, para notificarle y llevar a efecto el auto dictado en 24 del actual decretando su procesamiento y prisión; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Madrid, 24 de Marzo de 1919.

V.º B.º

El Juez,
Eduardo Chalud.

El Secretario,
Luis Moliner.

(Núm. 687) (B.—479)

BUENAVISTA

Iñiguez Labarra (Petra), natural de Briviesca (Burgos), de estado soltera, profesión cocinera, de veintisiete años de edad, hija de Marcos y de Ciriaca; domiciliada últimamente en la calle de Jener, núm. 8; procesada por hurto a Joaquina Martín Rodrigo, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Buenavista, de esta Corte, Secretaría del Sr. Sande, para notificarla el auto de procesamiento y ser reducida a prisión; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 25 de Marzo de 1919.

V.º B.º

El Juez,
Joaquín Díaz Cañabate.

El Secretario,
Ldo. Felipe de Sande.

(Núm. 689) (B.—481)

HOSPITAL

Ramón Almansa Doalto, natural de Madrid, hijo de José y Soledad, de estado soltero, profesión electricista, de veintidós años; como comprendido en

el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; domiciliado últimamente en la calle del Amparo, núm. 20, y del Limón, número 7; procesado por hurto sumario 409 de 1918, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de esta Corte, a fin de practicar una diligencia, ordenado por la Superioridad; bajo apercibimiento, si no comparece, de ser declarado rebelde.

Madrid, 25 de Marzo de 1919.

Ricardo Cobos.

El Secretario,
P. S.

Cándido Rodríguez.

(Núm. 690) (B.—482.)

LERIDA

Rodríguez Mota (Antonio), natural de Molina, de estado soltero, profesión jornalero, de veintiocho años; domiciliado últimamente en Madrid; procesado por el delito de estafa, comparecerá, en término de diez días, a responder de sus cargos; previniéndole que, en otro caso, será declarado rebelde parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Lérida, 10 de Marzo de 1919.

El Juez de instrucción,
José Avila.

(Núm. 616) (B.—450)

Juzgados militares

MADRID

Castro Acevedo (Tomás de), hijo de Saturio y de Valentina, natural de Madrid, vecindado últimamente en esta Corte, calle de Regueros número tres, piso cuarto, número dos; nació en ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, de oficio impresor, de estado soltero, de un metro quinientos noventa y cuatro milímetros de estatura, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, encartado por haber faltado a la concentración de primero de Febrero último, comparecerá en el término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante del Regimiento infantería León, núm. 38, Juez instructor del mismo D. José Iglesias Lorenzo, con residencia oficial en el cuartel de San Francisco de esta Corte, y de no efectuarlo, será declarado en rebeldía.

Madrid, 26 de Marzo de 1919.

El Comandante Juez instructor,
José Iglesias.

(Núm.—718) (B.—525.)

Alvarez de Toledo (Illán), número 475 del sorteo de 1917, del distrito del Centro, de esta Corte, con domicilio últimamente en París (Francia), cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, encartado por haber faltado a la concentración de cinco de Septiembre último, comparecerá en término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, an-

te el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de León, número 38, D. José Iglesias Lorenzo, con residencia oficial en el cuartel de San Francisco, y de no efectuarlo, será declarado en rebeldía.

Madrid, 27 de Marzo de 1919.

El Comandante Juez instructor,
José Iglesias.

(Núm. 724) (B.—531)

GERONA

San Torcuato Benedí (Romualdo), hijo de Gregorio y de Margarita, natural de Cogolludo, Ayuntamiento de Cogolludo, provincia de Guadalupe, de estado soltero, profesión mecánico, de veintidós años de edad, estatura un metro seiscientos treinta milímetros, color sano, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, frente espaciosa, domiciliado últimamente en Madrid, Juzgado de primera instancia de Buenavista, procesado por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del séptimo Batallón de Posición D. José Santos Ascarza, residente en Gerona; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Gerona, 21 de Marzo de 1919.

El Teniente Juez instructor,
José Santos

(Núm. 799) (B.—597.)

MELILLA

Ortega Cazorla (Cecilio), hijo de Cecilio y de Juana, natural de Benisnas (Orán), de veintidós años de edad, de oficio herrero, estatura 1'680 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz aguileña, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, soltero, vecindado en Orán (Argelia), y en la actualidad herrador del 2.º Regimiento Cazadores de Alcántara, catorce de caballería, procesado por la falta grave de deserción; comparecerá ante el Teniente Juez instructor del citado Regimiento D. Isidoro Serrano González, de guarnición en Melilla, en el término de treinta días empezados a contar desde la publicación de esta requisitoria; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Melilla, 28 de Marzo de 1919.

El Teniente Juez instructor,
Isidoro Serrano.

(Núm. 779) (B.—573)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Sección especial de Reformas sociales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dirige, con esta fecha, una Real orden que dice así:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto el 17 de Diciembre último por los señores Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid contra los acuerdos adoptados por ésta, en sesión de 7 del mismo mes, respecto a la aplicación de la ley de la jornada mercantil, y contra los cuales han recurrido también separadamente, respecto de los que en particular les afectan, la Asociación general de De-

pendientes de Comercio, Industria y Banca de Madrid; D. Manuel Fernández Mayo, en representación del gremio de tejidos, tarifa 1.ª, clase 1.ª, número 10, y la Sociedad de dependientes de pescaderías de Madrid y sus contornos; pidiéndose:

1.º Anulación del acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid que establece un régimen diferente para los establecimientos de tejidos y mercería al por mayor y al por menor, en cuanto se obliga a los primeros a cerrar durante las horas de comida de los dependientes, y se permite la apertura de las tiendas de los vendedores al por menor durante esas dos horas de descanso.

2.º La anulación del pacto convenido entre la Sociedad «La Viña» y la de Dependientes internos del gremio de vinos del país, y la del concertado entre la Sociedad patronal de los gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores nacionales y extranjeros y la Sociedad gremial obrera de Dependientes internos del gremio de vinos extranjeros, aguardientes y licores.

3.º La anulación del pacto convenido entre la Sociedad de vendedores de pescado al por menor y la Sociedad de dependientes «El Socorro Mutuo».

4.º La anulación de la excepción concedida a los vendedores de flores naturales.

5.º La anulación del régimen de excepción concedido a las confiterías y pastelerías de Madrid; y

6.º Que se declare la incapacidad de un señor Vecal nato de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid; Considerando que la autorización por la Junta de la apertura de las tiendas de tejidos y mercería al por menor, durante las dos horas de comida de los dependientes, mientras a los comerciantes de la tarifa 1.ª, clase 1.ª, número 10 se les obliga a cerrar, establece un régimen desigual que perjudica innegablemente a los últimos, en la lícita competencia, contra el espíritu de la ley de 4 de Julio de 1918, que, como las demás leyes sociales, al hablar de gremios no refiérese a los contributivos, sino a las ramas de la industria o comercio que trabajan artículos o mercancías iguales o similares, bien efectúen las ventas al por mayor o bien al por menor;

Considerando que el art. 11 de la ley de la jornada mercantil exige la audiencia de todos los interesados, con anterioridad a la fijación del régimen para las horas de comida de los dependientes;

Considerando que establecido por el gremio un régimen de jornada más favorable para la dependencia, la Junta no ha tenido en cuenta que el criterio del legislador ha sido que aquél siempre quede a salvo;

Considerando que tampoco tuvo en cuenta la Junta el informe de los industriales que pidieron el cierre de los establecimientos durante las horas de comida de los dependientes;

Considerando que los pactos convenidos entre las Sociedades patronales y de los dependientes del gremio de vinos y licores infringen notoriamente los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 9.º y 11 de la ley de 4 de Julio de 1918, y las disposiciones reglamentarias, puesto que las tabernas y las expendurías de bebidas alcohólicas no están incluidas entre los establecimientos exceptuados en el art. 3.º de la ley, sino que, por el contrario, el párrafo tercero de dicho artículo las excluye de la excepción, sometiéndolas al régimen común de la jornada mercantil, alcanzándoles, por tanto, la disposición del art. 1.º del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, que obliga a los

establecimientos mercantiles a permanecer cerrados doce horas cada día de la semana, y once horas y media los sábados, dejando al arbitrio de las Juntas locales el señalamiento uniforme de las horas de apertura y cierre;

Considerando que excluidas por el número 3.º del art. 3.º de la ley, no pueden las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas ser comprendidas en el número 9.º del mismo artículo, para su excepción, por lo que dichos establecimientos están expresamente sometidos al régimen común de la jornada mercantil;

Considerando que es norma general de la Ley que siempre quede concretamente establecida y fijada la jornada de trabajo y las horas de comida, con uniformidad absoluta en cada gremio, hasta el punto de que este principio obliga incluso a las industrias exceptuadas;

Considerando que la ley de 4 de Julio de 1918 sólo autoriza los pactos establecidos en condiciones más favorables para el descanso de la dependencia mercantil, que las que legalmente se determinan;

Considerando que los expresados pactos para el régimen de los establecimientos de vinos y licores se han convenido contra el derecho civil, dejando el cumplimiento de la condición contractual al arbitrio de una de las partes que notoriamente puede ejercer coacción sobre la otra—a los dependientes internos—burlándose además, de esta manera, la especial protección que el art. 16 de la Ley pretende ejercer sobre esos dependientes;

Considerando que en el gremio de tabernas y establecimientos de venta de bebidas alcohólicas existen asociaciones de dependientes internos y externos, legalmente constituidas, y, no obstante, los pactos se han convenido entre asociaciones patronales y otra de dependientes internos, simuladas éstas al sólo efecto del pacto, e integradas por una minoría de los dependientes del gremio, prescindiéndose de los externos, que son los más numerosos, entre los que predominan los mayores de edad, y los menos coadicionables por tanto;

Considerando que el pacto celebrado entre las sociedades de vendedores de pescado al por menor, y la Sociedad de dependientes «El Socorro Mutuo», infringe los preceptos de la ley de 4 de Julio de 1918 en cuanto no puntualiza las horas que han de estar abiertos los establecimientos, ni determina los necesarios turnos de jornada y descanso para la comida de los dependientes;

Considerando que este pacto ha sido convenido aisladamente entre una entidad patronal y una Sociedad de dependientes, constituida por los patronos al sólo efecto del pacto y sin tener en cuenta la opinión de los dependientes afiliados a la Sociedad que recurren ni la de los dependientes de las «Pescaderías Coruñesas»;

Considerando que los beneficios que el art. 3.º de la Ley concede a los establecimientos exceptuados no alcanza a permitirles que fijen por sí mismos la apertura durante las horas de comida de los dependientes, porque esto compete sólo a las Juntas locales, así para los establecimientos exceptuados como para los que no lo son, según lo determina el art. 11 de la Ley;

Considerando, en fin, que aun en el supuesto de que la Junta local hubiese tenido que optar entre el pacto de referencia y el convenio entre los dueños de las «Pescaderías Coruñesas» y sus dependientes, ha debido dar preferencia a este último, más favorable para la dependencia porque establece el cierre de tiendas durante las dos horas de

comida, y ya se ha dicho que el legislador exige que, dentro de cada gremio, sean respetadas las condiciones de jornada más favorables para los dependientes, no debiéndose olvidar, por otra parte, que la regulación de la jornada ha de ser uniforme para cada gremio;

Considerando, en cuanto al acuerdo de la Junta local, respecto a los vendedores de flores naturales, que, según el art. 9.º del art. 3.º de la Ley, para que un gremio determinado pueda declararse similar de los exceptuados, es preciso que la solicitud esté fundada en que con ello se evita un grave perjuicio al público, o porque no sea precisa la asistencia de los dependientes, o porque sea forzoso realizar las operaciones comerciales fuera de las horas generales de trabajo; razones de las cuales ninguna puede ser legalmente invocada, respecto a la venta de flores naturales;

Considerando que el Reglamento de 16 de Octubre de 1918 prohíbe las interpretaciones extensivas de la Ley, para evitar que la regla general pierda su efecto, siendo este criterio del legislador el mismo que preside en todas las leyes sociales, y muy particularmente en las relativas al descanso dominical;

Considerando que, además, no consta que la Junta local haya oído a los dependientes de estos establecimientos mercantiles;

Considerando, por último, respecto a esta cuestión, que, si para la venta de flores naturales hay días en los que se necesita una jornada especial de trabajo, pueden los comerciantes solicitar de la Junta local una excepción temporal y concreta para cada caso particular;

Considerando, en cuanto al acuerdo de la Junta, relativo a las pastelerías y confiterías, cuya anulación piden los señores Vocales obreros que dichos establecimientos fueron expresa y taxativamente excluidos de la excepción del art. 3.º por el propio legislador;

Considerando que, si bien es cierto que los Vocales natos de las Juntas locales de Reformas Sociales son llamados al cargo para que su juicio imparcial, fuera del influjo de los patronos y de los obreros, contribuya a las más justas resoluciones, no es menos cierto que hasta la fecha no existe disposición alguna que determine la incompatibilidad solicitada por los señores Vocales obreros, respecto del Vocal nato de la Junta local de Madrid, don Mariano Herrera, por el hecho de ser Médico numerario de una entidad patronal;

Vista la legislación vigente en la materia, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere nulo el acuerdo adoptado por la Junta local de Reformas Sociales de Madrid concediendo autorización a las tiendas de tejidos y mercería al por menor para permanecer abiertas durante las dos horas de descanso para la comida de los dependientes; debiendo la Junta estudiar nuevamente la cuestión, después de oír a todos los comerciantes de tejidos y mercería al por mayor y al por menor, y de abrir una información en la que habrán de ser oídos los patronos y los dependientes, acerca de si efectivamente regía en esta clase de establecimientos el cierre durante las dos horas de descanso para la comida de los dependientes, y resolviendo, al fin, de la manera que, en justicia, resulte más favorable para la dependencia.

2.º Que, en cuanto a los pactos acordados entre las sociedades patro-

nales y de dependientes internos de los gremios de vinos y licores, se esté a lo que dispone, respecto de ellos, en Real orden de esta fecha, resolviendo un expediente, promovido por instancia, de la Sociedad de «dependientes de Vinos y Licores y Mozos del Comercio en general» de Madrid, referente a este caso concreto.

3.º Que se considere nulo el pacto convenido entre las sociedades de vendedores de pescados al por menor y la Sociedad de dependientes «El Socorro Mutuo», debiendo volver a estudio de la Junta local de Madrid la regulación de la jornada de las pescaderías, para que, previa la oportuna información, a la que concurren todos los patronos y todos los dependientes de estos establecimientos, y, respetando el régimen más favorable para la dependencia, se resuelva en justicia.

4.º De acuerdo con lo previsto en el último párrafo del art. 19 del Reglamento de aplicación de la ley de la jornada mercantil, queda revocado el acuerdo de la Junta local de Madrid que declaró a los comercios de venta de flores naturales como similares de los exceptuados en el art. 3.º de la mencionada ley.

5.º Que, en cuanto al acuerdo de la Junta local de Madrid, respecto a la excepción de las pastelerías y confiterías, se esté a lo dispuesto por Real orden de 15 de Enero pasado; y

6.º Que se desestime la petición de los señores Vocales obreros respecto a la incapacidad del Vocal nato de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid, D. Mariano Herrera.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y el de los interesados, debiéndose publicar esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de Marzo de 1919.—Firmado.

Sr. Gobernador civil de Madrid.

Distrito Forestal de Madrid

ANUNCIO DE SUBASTA

La subasta de resinación del monte núm. 41 del Catálogo, denominado «La Almenara» de los propios de Robledo de Chavela, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 5 del actual, cuya celebración se fijaba para el día 17, tendrá lugar el día 23 a la misma hora.
Madrid, 11 de Abril de 1919.

El Ingeniero Jefe,

P. I.

Octaviano F. de Celis.

(E.—163.)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 66 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público, por término de ocho días, las listas de contribuyentes para la elección de la Junta Municipal de asociados que ha de regir en el corriente año, las que han sido distribuidas en 34 Secciones, en la sesión celebrada por esta Excelentísima Corporación en el día de hoy.

Lo que se anuncia a fin de que el público pueda hacer las reclamaciones

a que hubiere lugar, para lo que la Ley concede un plazo de ocho días.

Madrid, 4 de Abril de 1919.

El Secretario,
Francisco Ruano.

(Núm. 847)

CHAMBERÍ

Don Carlos Barranco y González Estefani, Teniente de Alcalde del distrito de Chamberí de esta Corte.

Hago saber: Que en esta Tenencia de Alcaldía se instruye expediente de exención del servicio militar al mozo Esteban Géstido García, número ciento cincuenta y nueve del sorteo de este distrito, en el reemplazo del presente año, por haber alegado en el acto de clasificación ser hijo de padre cuyo paradero se ignora desde hace más de diez años y mantener a su madre, pobre doña Florentina García Crespo; resultando de lo actuado, que el padre de dicho mozo D. Francisco Géstido Rosecedo, desapareció del domicilio conyugal, sito entonces en la calle del Divino Pastor, número diez y seis, piso cuarto, sin que se halla vuelto a saber ni tener noticia de su paradero como queda dicho, desde hace más de diez años; siendo sus señas personales las siguientes: estatura regular, pelo castaño muy claro, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba poblada, boca regular, sin cicatriz ni señal especial alguna.

Lo que mediante el presente, se le da la debida publicidad, a fin de que por el público en general y los mozos y sus familias en particular, si tuvieran noticias del paradero del citado don Francisco Géstido Rosecedo, lo comuniquen a esta Tenencia de Alcaldía para constancia en el expediente y demás efectos.

Madrid, 29 de Marzo de 1919.

El Teniente de Alcalde,
E. Barranco,

HOSPICIO

En la Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospicio de Madrid, se está instruyendo expediente según previene el artículo 145 del Reglamento de la ley de Reclutamiento, para justificar la ausencia en ignorado paradero de Francisco López Beamud, para que surta efectos en el expediente de la excepción alegada por el mozo José López Cañamares, del actual reemplazo.

Lo que se anuncia para si alguna persona puede coadyuvar con alguna noticia respecto al paradero del ausente, lo haga en esta oficina.

Madrid, 27 de Marzo de 1919.

V.º B.º

El Teniente Alcalde,
Conde de Limpías.

El Secretario,
Fermín Millán.

Señas del ausente:

Francisco López Beamud, de cuarenta y cinco años de edad, de estatura regular, delgado, moreno de color, sin barba ni bigote y vestía de artesano usando gorra; se ausentó de su domicilio, Palma, 6, en el año 1900.

ALDEA DEL FRESNO

Don Domingo Domínguez Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de órdenes del Sr. Alcalde de la misma y con arreglo a lo que dispone el art. 39 del Reglamento vigente para aplicar la ley de Expropiación forzosa, he de notificar a los interesados la resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, correspondiente al día 11 del actual, declarando la necesidad de la ocupación de ciertos terrenos para la construcción de la carretera de tercer orden de Navas del Rey al Puente de la Pedrera.

Entre dichos interesados, se encuentra doña Elvira Serantes Romo, propietaria de algunas fincas en este término, sujetas a la expropiación, quien no tiene administrador—ni apoderado alguno en forma legal conocido—en esta referida villa.

Y para que los designe, a fin de llevar a cabo la mencionada notificación, la requiero por el presente; apercibiéndola que debe hacerlo en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que de no verificarlo serán válidas las notificaciones que se dirijan al Sr. Regidor Síndico de esta Corporación municipal.

Aldea del Fresno a 30 de Marzo de 1919.

Domingo Domínguez.
(Núm. 784) (O.—143)

Los contribuyentes de este término municipal que hayan experimentado variación en su riqueza rústica y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes actual, las oportunas relaciones duplicadas de alta y baja debidamente reintegradas, acompañadas de los títulos de propiedad, cartas de pago que justifiquen haber satisfecho los derechos reales y certificación catastral para las de rústica, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Aldea del Fresno, 1.º de Abril de 1919.

El Alcalde,
Jacinto Gálvez.

(Núm.—837.)

FUENTIDUEÑA DE TAJO

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica en el último año, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes actual, acompañadas de los títulos de propiedad con los que se acredite el pago del impuesto de Derechos reales y certificación catastral; sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Fuentidueña de Tajo, 3 de Abril de 1919.

El Alcalde,
Valerio Sánchez.

(Núm. 797)

FUENLABRADA

Se halla vacante la plaza de Inspector municipal y Sanidad pecuaria de esta villa, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía dentro de los quince días siguientes al en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Fuenlabrada, 6 de Abril de 1919.

El Alcalde,
Pedro Fernández.

(Núm. 853) (O.—145)

PARLA

Los terratenientes de este término municipal que hallan sufrido alteraciones en la riqueza rústica, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el corriente mes, las declaraciones de altas por duplicado, acompañadas de certificación de la Dirección del Servicio Agronómico Catastral de la provincia, y de los títulos correspondientes; sin cuyos requisitos no serán admitidas ninguna de aquellas.

Parla, 1.º de Abril de 1919.

El Alcalde,
Mariano Martín.

LOZOYA

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteraciones por cambio de dominio en sus respectivas riquezas tanto rústica como urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el próximo mes de Abril, las correspondientes relaciones, debidamente reintegradas, a las que acompañarán los títulos que acrediten la transmisión y pago de derechos reales, y además, y en cuanto a rústica se refiere, certificación catastral, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lozoya, 29 de Marzo de 1919.

El Alcalde,
José Fucas.

(Núm. 768)

VALDARACETE

Los contribuyentes de este término que hayan experimentado variación en sus riquezas rústica y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes actual, las respectivas relaciones de alta y baja, acompañadas de los títulos de propiedad que acrediten el pago de los derechos reales y la certificación del Catastro, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Valdaraceto, a 5 de Abril de 1919.

El Alcalde,
Gumersindo Polo.

(Núm. 793.)

Parque de Intendencia

DE
ALCALA DE HENARES

ANUNCIO

El día 3 de Mayo próximo, a las once y media de la mañana, se celebrará concurso en este Parque para la

adquisición de los siguientes artículos necesarios para su servicio.

Harina de flor.
Harina de todo pan.
Cebada.
Avena.
Habas.
Leña para hornos.
Paja para pienso.
Sal.
Grasa consistente.
Carbón vegetal.
Carbón de cok.
Leña gruesa.
Esparto.
Jabón.
Petróleo.
Carbonato de sosa.
Grasa para motores.

El acto tendrá lugar en el despacho del señor Director del Parque, bajo su presidencia y ante el Tribunal reglamentario.

Los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso, así como las muestras tipos de los artículos que se hayan de comprar, estarán de manifiesto en aquella oficina los días laborables, de diez a trece, desde la publicación de este anuncio hasta el anterior a la celebración del concurso, y las cantidades que de cada artículo hayan de adquirirse se darán a conocer en anuncio fijado en la puerta del Establecimiento cuatro días antes de la celebración del acto.

Los que deseen tomar parte en la licitación, deberán concurrir personalmente al acto, o estar en él representados legalmente y presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactándolas con arreglo al modelo que se inserta a continuación de este anuncio.

Las proposiciones expresarán con toda claridad la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio por unidad métrica, entregado aquél en los almacenes de este Parque o en los de su Depósito de Guadalajara.

A su proposición deberá acompañar cada licitador muestra de los artículos que ofrezca, así como también los documentos que acrediten su personalidad, el recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante, y el resguardo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, o en la Caja de este Parque, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de su oferta, como garantía provisional reglamentaria, a que se refieren, respectivamente, las condiciones 4.ª del pliego de las técnico-económicas y 5.ª y 13.ª de las legales de derecho.

En el caso de que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese el empate, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El Tribunal adjudicará provisional-

mente la compra al que presente la proposición más ventajosa y ajustada a los pliegos de condiciones, a reserva de la aprobación superior.

La garantía provisional, en el caso de adjudicación definitiva, tendrá el rematante que elevarla como definitiva al 10 por 100 de su proposición, para responder de la entrega de los artículos contratados, dentro del plazo prevenido en la condición 10.ª del pliego de las legales.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado en el pliego de condiciones legales, se anulará el remate a costa del proponente con las responsabilidades y resarcimientos al Estado prevenidos en dicho pliego.

Todo contrato derivado de la celebración de este concurso, se formalizará por medio de escritura pública con arreglo al artículo 63 de la ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128).

Este concurso se verificara con sujeción a los referidos pliegos de condiciones que se han redactado con arreglo a la expresada ley y Reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157)

Alcalá de Henares, 7 de Abril de 1919.

El Presidente del Tribunal,
Vicente Escartín.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en... y con residencia en... provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio de concurso publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha de... de... para la adquisición de los artículos que para sus servicios necesita el Parque de Intendencia de Alcalá de Henares y su Depósito establecido en Guadalajara, así como de los pliegos de condiciones a que en aquél se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y a su más exacto cumplimiento, a entregar en los almacenes del Parque de Alcalá (o Depósito de Guadalajara) la cantidad de (tantas) unidades de tal artículo al precio de (tantas) pesetas (en letra), acompañando en cumplimiento de lo prevenido, muestras de los artículos que ofrece, su cédula personal corriente de... clase, expedida en... (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo del ingreso de su garantía provisional.

Los artículos que ofrece, proceden de... (en tal plaza).

... de... de...

Firma y rúbrica del proponente.
(E.—164.)

(Núm. 842.)